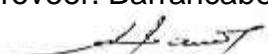




RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00629-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de levantamiento parcial de los honorarios que devenga el demandado conforme el memorial que fuere presentado por el mismo en folios anteriores; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de levantamiento parcial de los honorarios devengados por el demandado CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA y de acuerdo con los documentos allegados con la solicitud, este despacho realizará su valoración de fondo conforme lo pretendido.

El demandado actuando en nombre propio mediante escrito presentado el pasado 20 de mayo aportó como pruebas sumarias a su solicitud las plantillas de pago de la seguridad social, consulta del estado de afiliación en salud, certificado de retenciones de eduba y copias del documento de identidad de su señora madre; documentos, con los cuales pretende demostrar sus gastos familiares y personales en aras que a su favor se resuelva la reducción del 50% del embargo ordenado por esta dependencia judicial mediante auto del 13 de mayo de 2021.

Sobre el punto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-725-14 se pronunció respecto de las reglas que establece nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la admisibilidad del decreto de las medidas cautelares y los límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios, estableciendo que:

4.2. ... las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación[58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral. (Subrayado fuera de texto).

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios



únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.
(Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la Alta Corporación Constitucional, hizo alusión a la sentencia T-788-13 en la cual se estableció:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrir[ía] un trabajador si fuera afectado su salario. ...”[67]. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido y sentado así el discernir, se puede determinar que el caso concreto en que se basa la solicitud del demandado radica única y exclusivamente en el levantamiento de la medida cautelar del 100% a un 50% teniendo en cuenta sus obligaciones económicas, familiares y personales, en razón a que su único ingreso monetario son los honorarios que percibe por motivo de los servicios prestados en el Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja, según su manifestación en la solicitud que antecede.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Honorable corte Constitucional, a fin de resolver la solicitud del demandado, además de acreditar la afectación de su mínimo vital, debe tenerse en cuenta para el límite de la medida solicitada, (a fin de establecer si se ha dar el tratamiento de un salario, con el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o si ha de aplicarse un porcentaje al darle el tratamiento de honorarios) si en el desarrollo de la actividad que origina los honorarios a embargar, agota la totalidad de su tiempo impidiéndole ejecutar otra labor que le permitan ingresos adicionales.

Así pues, se tiene que, los honorarios a embargar provienen del desarrollo de sus facultades y deberes como contratista; para lo cual debe acudir a prestar el servicio lo cual no puede equipararse a un horario laboral que agote y ocupe la totalidad del tiempo hábil o productivo del demandado, ni dicha labor genera impedimento legal alguno para desarrollar otra actividad económica.

Por lo anterior, considera esta servidora que no puede darse el tratamiento a los honorarios devengados por el demandado como salario y mucho menos ordenar tan solo el embargo de la quinta parte de las sumas de dinero generadas, como lo establece la norma citada.

Aunado a lo anterior, también hay que tener presente que de acuerdo a las planillas de pago de la seguridad social canceladas por el señor GUZMAN AREIZA y de acuerdo a su manifestación, esta servidora advierte que el demandado en promedio percibe la suma mensual de tres millones quinientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$3.587.500), esto, teniendo en cuenta ya, los descuentos informados por el mismo respecto de su contrato con la empresa mencionada; no obstante, no podemos olvidar que esta suma variaría si el demandado tuviese otro ingreso en razón a la disponibilidad de su tiempo como ya se indico arriba.



Así pues y como quiera que no se cuentan con más herramientas o elementos de juicio, este despacho considera viable y admisible, ordenar la reducción de la medida cautelar de embargo decretada mediante providencia del pasado 13 de mayo, para establecerlo en un 50% de la totalidad de los honorarios que devenga el demandado, como éste lo hubiere solicitado, teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos. Así mismo, y en razón a que los honorarios mensuales tienen un monto fijo, se hará la advertencia al pagador que, **en el evento en que los mismos varíen en una suma inferior y el porcentaje decretado afecte el salario mínimo legal mensual vigente**, deberá dejarse dicho monto a salvo, esto es, que la medida no podrá afectar el salario mínimo legal mensual vigente y deberá realizarse el embargo sobre lo que exceda dicho monto.

Lo anterior no obsta para que de conocerse circunstancias que ameriten la modificación de dicha medida, se ponga en conocimiento del juzgado a fin de tomar las medidas que conforme a derecho haya lugar, teniendo en cuenta las pautas que la Ho. Corte Constitucional ha establecido sobre el asunto.

Por lo anterior y en concordancia con los artículos 594 ordinal 4 y 600 del Estatuto Procesal Civil, este juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR la orden de embargo decretada mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, y en tal sentido, **DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros devengados por el demandado CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA, en su calidad de contratista de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja, en el monto del 50% de la totalidad de los honorarios que devengue mensualmente, con la advertencia que **en el evento en que los mismos varíen en una suma inferior y el porcentaje decretado afecte el salario mínimo legal mensual vigente**, deberá dejarse dicho monto a salvo, y corresponderá al pagador realizar el embargo sobre lo que exceda de esa suma. Librese el respectivo oficio al pagador de la respectiva entidad.

Limítese el embargo a la suma de \$75.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libra el Oficio No. 1546. Barrancabermeja, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.